



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 1574-2002-AA/TC  
ICA  
AUGUSTO ROJAS ENRÍQUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de enero de 2003, la Segunda Sala de Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Augusto Rojas Enríquez, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 111, su fecha 14 de mayo de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de octubre de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con objeto de que se le otorgue pensión de jubilación o renta vitalicia conforme a los alcances de los artículos 3°, 5° y 9° del Decreto Ley N.º 18846, en concordancia con los artículos 56° y 60°, inciso 1, del Decreto Supremo N.º 002-72-TR., afirmando que el 24 de abril de 2001 presentó su solicitud a la emplazada acompañando los documentos con los que acreditaba su derecho a percibir su pensión de jubilación, así como padecer de la enfermedad de silicosis, la que adquirió durante las labores de extracción de mineral de hierro a tajo abierto.

La ONP contesta la demanda deduciendo la excepción de prescripción extintiva, alegando que, conforme al Decreto Ley N.º 18846, el plazo de prescripción para demandar las prestaciones debidas por el Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, es de 03 años, desde la fecha de acaecimiento del riesgo o cese en el trabajo, pero que, en el caso de autos, dicho plazo ha transcurrido en exceso. De otro lado, solicita que se declare improcedente la demanda, señalando que la acción de amparo no declara derechos, sino que los tutela, y que dado que el demandante siguió el procedimiento administrativo solicitando que se le otorgue una renta vitalicia, el cual concluyó con resolución denegatoria ficta, debió interponer demanda contenciosa administrativa; agregando que debe tenerse presente que en el proceso de amparo no existe etapa probatoria, en la que se pueda acreditar la condición en la que el demandante prestó sus servicios, su estado de salud y el grado de incapacidad.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 23 de enero de 2002, declaró infundada la excepción deducida e improcedente la demanda, por considerar que, en aplicación del artículo 196° del Código Procesal Civil, la carga de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba corresponde a quien alega un hecho, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, dado que la enfermedad profesional del actor ha sido calificada por un ente distinto a la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales.

La recurrente confirmó la apelada en aplicación del artículo 61° del Decreto Supremo N.º 002-72-TR, que establece que corresponde a la Comisión Evaluadora de Incapacidades o Enfermedades Profesionales determinar la incapacidad o enfermedad profesional, lo que no puede ser suplido con el certificado presentado en autos.

### FUNDAMENTOS

1. El artículo 10° de la Constitución vigente “[...] reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”. En coherencia con ello, el artículo 19.º de la Ley N.º 26790 creó el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan actividades de alto riesgo. Dicho seguro es obligatorio y corre por cuenta de la empresa, y cubre, entre otros, el riesgo por invalidez temporal o permanente a consecuencia de accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales, y puede ser contratado libremente, sea con la ONP o con empresas de seguro debidamente acreditadas.
2. Del informe emitido por la Gerencia de Relaciones Industriales de la Empresa Minera de Hierro del Perú, de fojas 04, su fecha 13 de noviembre de 1992, se desprende que el demandante trabajó como obrero, ayudante de planta, y operador de la Planta de Beneficio, hasta llegar al cargo de Supervisor General de Operaciones, en el que cesó de otro lado, a la fecha de su cese, contaba 54 años de edad y había laborado por más de 34 años.

Asimismo, con el Examen Médico Ocupacional N.º 14598-2001, de fecha 14 de febrero de 2001, expedido por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud (Salud Ocupacional), se acredita que adolece de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

3. Por otra parte, mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, en cuyo artículo 2.1.º, remitiéndose al inciso K) del artículo 2.º del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, se considera accidente de trabajo –en general– a toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo. Así, la neumoconiosis, entendida como una afección respiratoria crónica producida por la inhalación de polvo de diversas sustancias minerales por períodos prolongados, constituye una enfermedad profesional, dado que se deriva de una exposición continua al polvo mineralizado cuya infiltración pulmonar provoca el desarrollo de la dolencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. En consecuencia, y conforme al artículo 26.<sup>º</sup> del Decreto Ley N.<sup>º</sup> 19990, modificado por la Ley N.<sup>º</sup> 27023, cuando el asegurado del Sistema Nacional de Pensiones solicite una pensión de invalidez, para acreditar tal condición basta la presentación del Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social –hoy ESSALUD–, los establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o las Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N.<sup>º</sup> 26790, de acuerdo con el contenido que la ONP apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada al efecto, en cada una de dichas entidades.
5. Al no acreditarse en autos la constitución de dicha Comisión, la emplazada debió considerar el examen médico ocupacional realizado por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud, en el que se certifica que el demandante adolece de la referida enfermedad, hecho que no ha sido desvirtuado ni cuestionado por la emplazada. Ello, en concordancia con la Cuarta Disposición Transitoria del Decreto Supremo precitado, que establece la posibilidad de determinar la existencia de enfermedad profesional empleando la lista y criterios utilizados en el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.<sup>º</sup> 002-72-TR, el que en su artículo 60.<sup>º</sup> reconoce como enfermedad profesional a la neumoconiosis.
6. Por lo tanto, al habersele denegado al demandado una renta vitalicia, éste ha quedado desprotegido y afectado en su derecho a la seguridad social y al cobro de la renta vitalicia que le corresponde, resultando vulnerados los derechos reconocidos en los artículos 1.<sup>º</sup>, 2.<sup>º</sup> incisos 1) y 2); 11.<sup>º</sup>, 12.<sup>º</sup> y la Segunda Disposición Final y Transitoria de nuestra Carta Política.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena que la emplazada pague la pensión que le corresponde al demandante, con arreglo a derecho. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY  
REVOREDO MARSANO  
GARCÍA TOMA

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR